



VP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 119/2014.

Mérida, Yucatán, a trece de agosto de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día doce de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“NO ME CONTESTARON”**

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el ocurso de fecha doce del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**TERCERO.-** Los días cuatro y siete del mes de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida, y a través del ejemplar marcado con el número 32,584 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán al particular, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se ordenó correrle traslado a la primera en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el



expediente al rubro citado.

**CUARTO.-** En fecha once de abril del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/004/14 de fecha diez de abril de dos mil catorce, y anexos, rindió el informe justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

**ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ME PERMITO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO AL ACTO QUE SE RECURRE:**

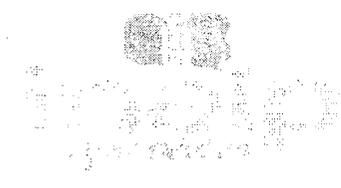
**PRIMERO: QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO AL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NO (SIC) OCUPA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 11466, SE DEDUCE QUE NO FUE REALIZADA POR EL QUEJOSO, SINO POR CIUDADANO DIVERSO, ASIMISMO ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA EN NEGATIVA FICTA Y LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO VERSA SOBRE “GASTOS DEL GOBERNADOR”, EN CONCLUSIÓN NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LAS ASEVERACIONES ESGRIMIDAS POR EL ALUDIDO [REDACTED]**

...

**NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE AVALAN LO ANTERIORMENTE REDACTADO, PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.**

...”

**QUINTO.-** Mediante acuerdo dictado el día dieciséis de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada con el oficio y constancias descritas en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso compelida negó la existencia del acto reclamando, arguyendo que la solicitud a la que hizo referencia el particular en su escrito de recurso de inconformidad, no fue planteada por éste, sino por un ciudadano diverso, aunado a que la información que se solicitara no corresponde a la que indicara el [REDACTED], adjuntando para acreditar su dicho



la impresión de la solicitud de acceso y la de la pantalla del sistema de acceso a la información electrónico del Sujeto Obligado; en virtud de lo anterior, en razón que la obligada negó la existencia del acto que se reclama, aun cuando éste sea de naturaleza negativa, se requirió al particular para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, acreditara la existencia de una solicitud que obligara a la autoridad a emitir una determinación a fin de darle trámite, toda vez que la conducta negativa de la autoridad requería necesariamente y de manera previa la existencia de una solicitud planteada por el ciudadano, lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción V, de la Ley de la Materia; ulteriormente, en virtud que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado, se advirtió que no forman parte de la solicitud de acceso que nos ocupa, y que en adición contienen datos personales, en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley de la Materia, de conformidad a lo previsto en la fracción I del diverso 17 de la propia normatividad, se ordenó realizar la versión pública correspondiente con la finalidad de eliminar los datos relativos al nombre y apellido del solicitante, así como el correo electrónico y los datos concernientes al nombre de usuario, a fin que dicha versión pública obrare en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de dichas constancias fueran enviadas al Secreto del Consejo General del Instituto; finalmente, se tuvieron por autorizadas a las personas que la Directora General de la Unidad de Acceso obligada mencionara en su respectivo libelo para oír y recibir notificaciones que derivaran del presente expediente, en su nombre y representación.

**SEXO.-** En fecha tres de julio de dos mil catorce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 646 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo que se describe en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo emitido el día once de julio del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y consecuentemente se hizo del conocimiento de las partes que se haría efectivo el apercibimiento plasmado en dicho auto; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General dentro del término de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED].  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 119/2014.

cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**OCTAVO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 659, publicado el día veinticuatro de julio de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: ██████████  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 119/2014.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**“ARTÍCULO 48.- ...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY.”**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que en los casos en que la autoridad al rendir su informe justificado niegue el acto reclamado, y éste sea de naturaleza positiva (resolución expresa), lo procedente será dar vista al particular para que acredite su existencia con la documental idónea, esto es, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente.

Ahora, de la exégesis a contrario sensu efectuada a los ordinales previamente invocados, se desprende que de conformidad al Criterio 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD”**, cuando el acto reclamado atribuido a la autoridad sea en sentido negativo, verbigracia, negativa



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: ██████████  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 119/2014.

ficta, y se niegue su existencia, probarla corresponde no a quien en ella funda sus derechos (particular) sino a su contendiente (que en el presente asunto es la Unidad de Acceso responsable); lo anterior, en virtud que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sin embargo, en los supuestos en que la conducta negativa de la autoridad responsable, requiera necesariamente y de una manera previa la existencia de una solicitud por parte del ciudadano para que aquélla pueda ejercer las funciones previstas en la Ley y por falta de dicha promoción esto no acontezca, la carga de la prueba es de la parte recurrente, toda vez que le corresponde acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la autoridad, dicho en otras palabras, el particular tiene que acreditar la existencia de una solicitud que obligue a la autoridad a emitir una determinación a fin de darle trámite, pues así lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis emitida por su Segunda Sala, localizable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 366, cuyo rubro es **“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.”**, aplicable por analogía en la especie.

En virtud de lo anterior, toda vez que en el presente asunto, el acto reclamado es en sentido negativo, pues recae a la negativa ficta atribuida por el impetrante a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y es de aquellos que para su existencia requiere de una solicitud previa, se discurre que para surtirse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción V, de la Ley de la materia, es necesario que acontezca lo siguiente:

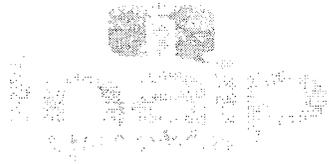
- a) Que corresponda al particular probar la existencia del acto reclamado, a pesar de ser en sentido negativo.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED].  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 119/2014.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues la Unidad de Acceso obligada negó el acto que se le reclama aduciendo que la solicitud a la que hace referencia el C. [REDACTED] no fue planteada por él, esto es, su negación se originó con motivo de una omisión por parte del ciudadano, por lo que acorde a lo dispuesto en el presente apartado, la carga de la prueba es del particular, toda vez que está compelido a demostrar que en efecto realizó la solicitud correspondiente ante la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para estar en aptitud de exigir una respuesta de dicha autoridad; aunado a que la propia autoridad, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió a los autos del expediente que nos ocupa la solicitud marcada con el número de folio 11466, a la que aludiera el particular en su escrito inicial, de cuyo análisis se desprendió, por una parte, que el ciudadano que efectuara la solicitud en comento, es diverso al que interpusiera el presente medio de impugnación, y por otra, que la información peticionada no corresponde a la aludida por el particular, pues en la solicitud que fuera remitida por la Unidad de Acceso obligada radicada con el folio 11466, en el apartado "DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" se colige que el ciudadano peticionó "*Número de personas menores de 18 años a quienes se ha proveído de métodos anticonceptivos en el período del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2013. ¿A partir de qué edad se proporcionan métodos anticonceptivos? Desagregar por: Sexo, edad, hablante en lengua indígena de las personas atendidas. Método entregado.*", que en nada se relaciona con lo aludido por el [REDACTED] en el escrito inicial, ya que éste indicó que la información que solicitó versaba en "*Gastos del Gobernador*".

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del año que transcurre se instó al ciudadano con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, y que dicho requerimiento fuere notificado el día tres de julio del año dos mil trece a través del ejemplar marcado con el número 32,646 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que su término comenzó a correr el día cuatro de julio de dos mil catorce y feneció en fecha ocho del mes y año en cuestión, sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara que la solicitud marcada con el número de folio 11466 fue elaborada por él ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a la cual le hubiera recaído la negativa ficta



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: ██████████  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 119/2014.

que la particular reclama, se concluye que también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

**QUINTO.-** Como colofón, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se determinó que las documentales consistentes en la solicitud de acceso marcada con el folios 11466 y la impresión a color de la pantalla del sistema de acceso a la información del Poder Ejecutivo, inherente a la solicitud antes aludida, que la autoridad adjuntara al rendir su Informe Justificado con motivo del medio de impugnación al rubro citado, fueran enviadas al Secreto del Consejo, toda vez que el análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales, en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, como son: el nombre, apellido y domicilio de los respectivos solicitantes que son distintos al hoy impetrante, dejando en los autos del expediente citado al rubro copia de las mismas, eliminándose los datos correspondientes al nombre y apellido de la solicitante, el correo electrónico de la misma, así como los datos relativos al nombre de usuario; preservándose en cada una de las documentales en cuestión los contenidos de información correspondientes al número de folio, fecha y hora de realización, dependencia (s) o entidades (s) a la (s) que se solicita la información, estado de la solicitud, forma en la que se deseaba dar seguimiento a la misma, y la descripción de la información solicitada, además de la modalidad en que se peticiona; siendo el caso que esta autoridad, considera que los originales permanezcan en el expedientillo que al respecto obra en el citado recinto administrativo, y las copias a las que se eliminaron los datos en cuestión, en los autos de este expediente, toda vez que dichas constancias no guardan relación alguna con la información peticionada, ni forman parte de la controversia planteada, pues no fue esta solicitud, el mecanismo a través del cual el particular ejerció el derecho de acceso a la información pública, por lo que sería ocioso entrar a su estudio.

Por lo antes expuesto y fundado:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 119/2014.

### SE RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

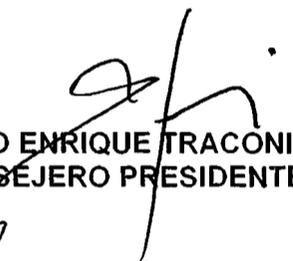
**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día catorce de agosto del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Elma Cristi Dzib Duarte, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Dzib Duarte, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la Pasante en Derecho, Lidia Carolina Solis Ruiz, Coordinadora de Sustanciación de la referida Secretaría.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: ██████████  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 119/2014.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día trece de agosto de dos mil catorce. -----

  
C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA